



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-137/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORARON:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, ordenó a la parte actora abstenerse de realizar o emitir manifestaciones, así como llevar a cabo conductas o actos que pudieran constituir promoción personalizada que afectaran el principio de la equidad en la contenida, en el marco de actual proceso electoral.

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra del Secretario de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa, por presuntos hechos constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**2. Radicación del escrito de queja.** El mismo treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, al no contarse con elementos indispensables para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes, debido a que el denunciante aportó como medios de prueba enlaces electrónicos.

Asimismo, se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar y, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reservó pronunciarse al respecto una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados.

**3. Acta circunstanciada de verificación.** El cuatro de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva efectuó el desahogo y verificación respecto de los enlaces electrónicos que fueron señalados en el escrito de queja y que se relacionan con los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada de verificación correspondiente.

**4. Sustanciación de la queja.** Por acuerdo de seis de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán ordenó diversas diligencias.

Además, mediante acuerdos de doce de julio; dos, ocho, once, catorce, quince, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de agosto; así como quince de

---

<sup>2</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

septiembre, todos del año en curso, respectivamente, se realizaron diversos requerimientos para la sustanciación del expediente.

**5. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintisiete de septiembre del año en curso, el Instituto local acordó declarar procedente la tutela preventiva solicitada por la parte actora.

**6. Presentación del recurso de apelación local.** Inconforme con el acuerdo de medidas cautelares descrito en el párrafo que antecede, el tres de octubre del presente año, la parte actora presentó recurso de apelación local.

**7. Reencausamiento a procedimiento especial sancionador.** El nueve de octubre del año en curso, del estudio previo de la queja presentada, el Instituto local acordó reencausar el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, admitió a trámite la queja y realizó el emplazamiento y citación a las partes para la audiencia respectiva, la cual se llevó a cabo el veinte de octubre del presente año.

**8. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El dieciocho de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la que determinó **confirmar el acuerdo de medidas cautelares** dictado el veintisiete de septiembre por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

**9. Remisión de expediente al Tribunal local.** El veinte de octubre del presente año, el Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en el órgano jurisdiccional electoral local el propio día, con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

**10. Sentencia del Tribunal local.** El veintiséis de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones materia de queja y en consecuencia **se dejaron sin efectos las medidas cautelares dictadas.**

## II. Juicio electoral

**1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de octubre del año en curso, en contra de la resolución del recurso de apelación que **confirmó las medidas cautelares**, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable medio de impugnación dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Acuerdo de Sala.** El nueve de noviembre siguiente, la superioridad dictó Acuerdo de Sala en el que determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**3. Recepción y turno a Ponencia.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al juicio electoral y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el medio de impugnación al rubro indicado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación, admisión, vista, requerimiento y protección de datos personales.** El catorce de noviembre posterior, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda.

Asimismo, ordenó dar vista al ciudadano denunciante y, en virtud de que de la demanda del juicio electoral en que se actúa, se desprende que se vincula con diverso juicio en el que se solicitó la protección de datos personales y **se ordenó la supresión de sus datos personales** en el expediente, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal razón, se **instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

**5. Desahogo de requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo las constancias de notificación, practicada al ciudadano denunciante.

**6. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción.** El dieciocho de noviembre de año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, la certificación en la que hizo constar que, en el plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de la vista formulada el catorce de noviembre pasado. Tal certificación fue acordada por la Magistrada Instructora en el momento procesal oportuno y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, tal como lo determinó Sala Superior mediante el acuerdo de nueve de noviembre del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-AG-201/2023, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>3</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.** El catorce de noviembre del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para el efecto de dar vista con copia de la demanda al ciudadano denunciante.

El ciudadano denunciante omitió presentar su ocurso de comparecencia en el plazo establecido, como consta en la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos el dieciocho de noviembre del presente año, en la que se precisó que no se recibió escrito alguno del ciudadano denunciante con relación a la vista otorgada mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, por lo que, se hace **efectivo el apercibimiento formulado** por la Magistrada Instructora en el proveído de referencia y se tiene por **no desahogada la vista otorgada** a la citada persona durante la sustanciación del juicio electoral al rubro citado.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**CUARTO. Sobreseimiento.** Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse en el presente juicio, al haber quedado sin materia, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley adjetiva electoral, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El artículo 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que procederá el desechar de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, de la aludida Ley General de los Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el citado artículo refiere que será procedente el desechar de la demanda o el sobreseimiento **cuando el juicio quede sin materia.**

De la interpretación literal del cuerpo normativo, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que es presupuesto indispensable para la existencia de un litigio entre partes la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la parte enjuiciante abstenerse de realizar o emitir manifestaciones, así como llevar a cabo conductas o actos que pudieran constituir promoción personalizada que afectaran el principio de la equidad en la contenida, en el marco de actual proceso electoral.

En ese sentido, la pretensión de la parte accionante se encuentra plasmado en su punto petitorio segundo de su ocurso impugnativo, consistente en que se revoque la resolución impugnada, **dejando sin efectos las medidas cautelares** antes descritas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

Por tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, donde declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, dejando sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva el veinte de septiembre del año en curso, **el presente juicio ha quedado sin materia.**



Cabe precisar, que la resolución dictada en el referido procedimiento especial sancionador fue confirmada por Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-134/2023**, en sesión pública llevada a cabo en esta fecha.

Toda vez que ha haber quedado sin materia el presente medio de impugnación y dado que fue admitida la demanda, lo conducente es **sobreseer** en el juicio.

**QUINTO. Protección de datos personales.** En virtud de que en la demanda la parte actora solicita la protección de datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

**SEXTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos realizados por auto de catorce de noviembre del año en curso, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque la actuación de esa autoridad requerida fue oportuna, dentro de los plazos otorgados.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** En virtud de que en la demanda la parte actora solicita la protección de datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal responsable, y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JE-137/2023**

**motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**